No. Expediente: 1837-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Horacio Emigdio Garza Garza y Miguel Ángel González Salum.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de septiembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública

II.- SINÓPSIS

Modificar los ingresos excedentes resultantes de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, distintos de los ingresos por financiamientos correspondientes al Gobierno Federal o a las Entidades. Explicitar que los excedentes de ingresos que resulten de los impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos del Gobierno Federal, a excepción de los ingresos que deban destinarse a la dependencia que los genere, o a un fin específico de gasto, deberán destinarse a compensar el incremento en el gasto no programable del Gobierno Federal. Derogar lo relativo a las erogaciones adicionales para cubrir los incrementos en los precios de combustibles. Incrementar del 25% al 35 % los Fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Derogar el porcentaje destinado a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las Entidades Federativas. Establecer que el monto de la reserva máxima para los Fondos de Estabilización de los Ingresos de estas Entidades, será igual a un 10 % que por concepto del Fondo General de Participaciones haya recibido cada Entidad Federativa en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Los ingresos excedentes de los Fondos de Estabilización de

los Ingresos de las Entidades Federativas, una vez constituida su reserva máxima, deberán ser utilizados por las Entidades Federativas exclusivamente a programas y proyectos de inversión en infraestructura, o a la reestructura de sus propios sistemas de pensiones, siempre y cuando estos últimos adopten el esquema de cuentas individuales. Los ingresos excedentes del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, una vez constituida la reserva máxima, serán destinados a programas y proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos. Los ingresos excedentes del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, una vez constituida la reserva máxima, serán destinados en un 50 por ciento a financiar los programas y proyectos de infraestructura en los Estados, que hayan sido considerados en el Anexo al Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, para tal efecto, y el 50 por ciento restante se destinará al Fondo de Apoyo a la Reestructura de Pensiones. Facultar a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la aplicación de estos recursos a los diversos fondos. Derogar lo relativo al Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones. Prever que en el caso de los subejercicios que no hayan sido subsanados a más tardar el 29 de Diciembre de cada año, dichos recursos se transferirán el 30 de Diciembre, o el día hábil anterior de ser inhábil el 30 de Diciembre, al Fondo para la asignación de Subejercicios que constituirá la Cámara de Diputados, y dichos recursos se tendrán por erogados para propósitos del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados asignará los recursos que obtenga el anterior Fondo a programas y proyectos de inversión que serán incluidos en un anexo especial al Presupuesto de Egresos del siguiente ejercicio fiscal.

II.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 74, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** **Artículo Primero.** Se reforman el párrafo primero, las fracciones I, II, el inciso a) y los párrafos quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la fracción IV y los incisos a), b), c) y el párrafo sexto de la fracción V del artículo 19; las fracciones I y II del artículo 21 y el párrafo noveno del artículo 23. Se adicionan dos nuevos párrafos décimo y onceavo al artículo 23 y se derogan el tercer párrafo y el inciso d) de la fracción V del artículo 19, y el párrafo cuarto del artículo 21, todos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue.
Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos *o de excedentes de ingresos propios de las entidades,* conforme a lo siguiente: **I.** Los excedentes de ingresos que resulten *de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente,* deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; *costo financiero,* derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia	**Artículo 19.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, **distintos de los ingresos por financiamientos correspondientes al Gobierno Federal o a las Entidades,** conforme a lo siguiente: **I.** Los excedentes de ingresos que resulten **de los impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos del Gobierno Federal, a excepción de los ingresos que por disposición de Ley deban destinarse a la dependencia que los genere, o a un fin específico de gasto,** deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable **del Gobierno Federal,** respecto del presupuestado, por concepto de

entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en el artículo 54, párrafo cuarto de esta ley; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.	participaciones; **de intereses de la deuda** derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en el artículo 54, párrafo cuarto de esta ley; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.
En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.	**(Derogado)**
…	...
II. En el caso de los ingresos *que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de* la Secretaría *para utilizarse en un fin específico, ésta* podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos *que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.*	II. En el caso de los ingresos excedentes del **gobierno federal, que no son sujetos a las disposiciones de la fracción anterior, la Secretaría** podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes **efectivamente** obtenidos.
…	…
III. …	**III.** ...

…	…
IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:	**IV.** Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo, una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:
a) En un *25% al Fondo* de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;	**a)** En un **35 por ciento a los Fondos** de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. **Su distribución entre las Entidades estará definida conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente;**
b) En un 25% al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;	**b)** En un 25 por ciento al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
c) En un 40% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.	**c)** En un 40 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
d) *En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.*	**d) (Derogado)**
Los ingresos excedentes *se destinarán a los Fondos* a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva *adecuada* para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos. El monto de *dichas* reservas, en pesos, <u>será igual al producto de la plataforma</u>	Los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción, se destinarán, **en primera instancia**, a los Fondos **ya señalados** hasta alcanzar una reserva **máxima** para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable, o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos. El monto de **las** reservas, en pesos, **para los**

de producción de hidrocarburos líquidos estimada para el año, expresada en barriles, por un factor de 1.875 para el caso de *los incisos a) y b)*, y de 3.75 en el caso del inciso c), en todos los casos por el tipo de cambio del dólar *estadounidense* con respecto al peso esperado para el ejercicio. *En el caso de los ingresos excedentes para el Fondo a que se refiere el inciso b) de esta fracción, estos recursos se transferirán anualmente a Petróleos Mexicanos para que éste constituya la reserva.*	**Fondos de los incisos b) y c),** será igual al producto de multiplicar la plataforma de producción de hidrocarburos líquidos estimada para el año, expresada en barriles, por un factor de 1.875 para el caso **del inciso b)**, y de 3.75 en el caso del inciso c), **y dicho producto se multiplicará adicionalmente** por el tipo de cambio del dólar **norteamericano** con respecto al peso, esperado para el ejercicio. **Los valores en pesos de estas dos reservas máximas serán calculados anualmente por la Secretaría, y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de enero de cada año.**
	...
No tiene correlativo	**El monto de la reserva máxima para los Fondos del inciso a) de esta fracción, serán igual a un 10 por ciento que por concepto del Fondo General de Participaciones al que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal, haya recibido cada Entidad Federativa en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Corresponderá a la Secretaría calcular y publicar anualmente el monto de esta reserva máxima a más tardar el 15 de enero de cada año. Los ingresos excedentes que deban destinarse a cada uno de los fondos señalados, se transferirán a su destino con periodicidad trimestral, dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación de cada informe trimestral.**
Los Fondos de Estabilización a que se refiere esta fracción se sujetarán a reglas de operación *que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.*	**La administración y la aplicación de los recursos de** los Fondos de Estabilización a que se refiere esta fracción, se sujetarán a reglas de operación. **El gobierno federal será el encargado de redactar y de publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los fondos de los incisos b) y c) de esta fracción.**

En el caso del *Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, los recursos serán administrados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en calidad de fiduciario del fideicomiso público sin estructura orgánica establecido para tal efecto. Dicho fideicomiso contará con un Comité Técnico conformado por tres representantes de las entidades federativas y tres representantes del Gobierno Federal; la Presidencia de dicho Comité corresponderá a uno de los representantes de las entidades federativas.* … *Cuando se realicen* erogaciones con cargo a las reservas a que se refiere esta fracción, la restitución de las mismas tendrá prelación con respecto a los destinos previstos en la siguiente fracción; **V.** Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente: **a)** *En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el Presupuesto de Egresos, dando preferencia al gasto que atienda las prioridades en las entidades federativas;*	En el caso de **las reglas de operación de los Fondos a los que se refiere el inciso a) de esta fracción, corresponderá su redacción a la Cámara de Diputados, quien será la encargada de elaborarlas y publicarlas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales deberán incluir: los mecanismos de compensación y repago a la Federación, en caso de que los ingresos excedentes transferidos en los pagos trimestrales fueran superiores a los efectivamente observados al cierre del ejercicio presupuestal y reglas explícitas que exclusivamente contemplen el uso de los recursos de la reserva máxima ante una caída de los ingresos petroleros o ante un desastre natural.** **Las erogaciones con cargo a las reservas máximas de los Fondos a que se refiere esta fracción, podrán realizarse aún y cuando los niveles de dichas reservas máximas no hayan sido alcanzados, siempre y cuando estas erogaciones sean con estricto apego a sus reglas de operación.** La restitución de las reservas tendrá prelación con respecto a los destinos previstos en la siguiente fracción. V. Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva **máxima que haya sido** determinado, el remanente de los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente: **a) Los ingresos excedentes de los Fondos a los que se refiere el inciso a) de la fracción anterior, una vez constituida su reserva máxima, deberán ser utilizados por las Entidades Federativas exclusivamente a programas y proyectos de inversión en infraestructura, o a la reestructura de sus propios sistemas de pensiones, siempre y cuando estos últimos adopten el esquema de cuentas individuales. La Auditoría Superior de la Federación**

	tendrá plenas facultades para fiscalizar la aplicación de estos recursos.
b) *En un 25%* a programas y proyectos de inversión *en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.*	**b) Los ingresos excedentes del Fondo al que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, una vez constituida la reserva máxima, serán destinados <u>a programas y proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos</u>, o a la reestructura de su sistema de pensiones, siempre y cuando este último adopte el esquema de cuentas individuales. La Auditoría Superior de la Federación tendrá plenas facultades para fiscalizar la aplicación de estos recursos.**
c) En un 25% a los <u>programas y proyectos de inversión en infraestructura de Petróleos Mexicanos</u>;	**c) Los ingresos excedentes del Fondo al que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, una vez constituida la reserva máxima, serán destinados en un 50 por ciento a financiar los programas y proyectos de infraestructura en los Estados, que hayan sido considerados en el Anexo al Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, para tal efecto, y el 50 por ciento restante se destinará al Fondo de Apoyo a la Reestructura de Pensiones.**
d) *En un 25% para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones.*	**d) Derogado**
Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.	**Los recursos excedentes a los que se refiere esta fracción deberán ser entregados por la Secretaría a los usos que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación de los informes trimestrales.**
…	El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los

	términos del presente artículo.
Artículo 21.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, *el Ejecutivo Federal*, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:	**Artículo 21.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos **del Gobierno Federal, o de las Entidades**, previstos en la Ley de Ingresos, **a excepción de los ingresos por financiamientos, el Ejecutivo Federal**, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:
I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, *podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades de control directo.* En caso de que *no pueda realizarse* la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de las siguientes fracciones;	**I.** La disminución de alguno de los rubros de ingresos **de los incluidos en la fracción I del artículo 19 de esta ley,** aprobados en la Ley de Ingresos, respecto de la estimación publicada por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación para el periodo de referencia, **podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de los mismos ingresos contenidos en la fracción I ya referida.** En caso de que la compensación resulte insuficiente para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados, se procederá en los términos de las siguientes fracciones.
II. La disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal, asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano *y de otros hidrocarburos o* a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, *conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar*	**II.** La disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal, asociada a disminuciones **en la plataforma de producción aprobada, así como a disminuciones** en el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano **de exportación**, por debajo de los estimados en la Ley de Ingresos**, o asociados** a movimientos del tipo de cambio del peso **mexicano** respecto del dólar de Estados Unidos de América, durante el ejercicio fiscal en cuestión, se podrá compensar con los recursos **de la reserva** del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que **los**

dicha disminución, se procederá a compensar con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.	**recursos de la reserva fueran insuficientes**, se procederá entonces con los ajustes de austeridad presupuestal que señala el inciso a) de la fracción III del siguiente artículo.
La disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas de acuerdo con sus respectivas reglas de operación.	**Derogado**
…	…
III. …	
a) a c). …	
Artículo 23.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.	**Artículo 23.** ...
…	...
…	...
…	...
…	…
…	

…	...
…	...
	...
Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.	Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario, dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el **anexo correspondiente contenido en el** Presupuesto de Egresos. **En dicho anexo, se jerarquizarán y priorizarán los programas sociales y de inversión que deberán ser atendidos con estos recursos reasignados.** La Secretaría estará obligada a erogar **estos recursos reasignados de acuerdo a las reglas que para tal efecto emita la Cámara de Diputados, así como a reportar este ejercicio presupuestal oportunamente a la Cámara, y hacerle llegar la información necesaria conducente.** **En el caso de los subejercicios que no hayan sido subsanados a más tardar el 29 de Diciembre de cada año, dichos recursos se transferirán el 30 de Diciembre, o el día hábil anterior de ser inhábil el 30 de Diciembre, al Fondo para la asignación de Subejercicios que constituirá la Cámara de Diputados, y dichos recursos se tendrán por erogados para propósitos del Presupuesto de Egresos de la Federación.** **La Cámara de Diputados asignará los recursos que obtenga el anterior Fondo a programas y proyectos de inversión que serán incluidos en un anexo especial al Presupuesto de Egresos del**

	siguiente ejercicio fiscal.
	Artículos Transitorios **Primero.** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las nuevas reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Pemex deberán ser publicadas por el Ejecutivo en un plazo no mayor a 60 días a la entrada en vigor de esta disposición **Tercero.** Las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas deberán ser publicadas por la Cámara de Diputados en un plazo no mayor a 90 días a la entrada en vigor de esta disposición **Cuarto.** El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Reestructura de Pensiones será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Federal deberá publicar las reglas de operación de este Fondo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta disposición. **Quinto.** El patrimonio del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentren administrados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC, en calidad de Fiduciario del fideicomiso público sin estructura orgánica establecido para tal efecto, serán transferidos a los Estados una vez que se hayan

	cumplido las disposiciones que se determinen en las reglas de operación. **Sexto.** Durante el tiempo que transcurra entre la entrada en vigor del presente decreto y el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el párrafo anterior por parte de cada uno de los Estados, el Fideicomiso número 2113 para el Fondo de Estabilización de las Entidades Federativas administrará los recursos de este Fondo, debiendo mantener como reserva máxima la suma del monto que resulte del cálculo al que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 19 de la presente Ley, de cada uno de los estados que no hayan cumplido con las disposiciones. **Séptimo.** En caso de alcanzarse la reserva máxima a la que se refiere el párrafo anterior, los ingresos excedentes serán entregados a las Entidades conforme lo determine la estructura porcentual del Fondo General de Participaciones y éstas deberán ajustarse a los destinos que dispone el inciso a) de la fracción V del artículo 19 de la presente ley.

LAL